

**CONTRADICCIÓN DE TESIS
5/2018
ENTRE LAS SUSTENTADAS
POR EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA
CUARTA REGIÓN Y EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, AMBOS CON
RESIDENCIA EN XALAPA,
VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN.**

**SECRETARIO:
MARTÍN RAMÓN BRUNET GARDUZA.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito correspondiente a la sesión del día doce de noviembre de dos mil dieciocho.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante oficio número 37-T-2018 de 04 de julio del 2018, recibido el diez de julio del dos mil dieciocho en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad capital, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sostenido en el amparo directo

939/2017 de su índice y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta misma ciudad, al resolver los amparos en revisión *****y el amparo directo ***** , que dieron lugar a la jurisprudencia de título y subtítulo: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS"**.

SEGUNDO.- Registro del expediente y admisión. Por oficio SGA-IX-23780/2018, signado por el Actuario judicial adscrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres agosto de dos mil dieciocho, por el cual remite al Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, la resolución del día dos de los citados, en la cual la presidencia de ese Alto Tribunal del País, determina que es legalmente incompetente para conocer de la contradicción de tesis reseñada con antelación.

Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Pleno Especializado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con domicilio oficial en Xalapa, Veracruz, ordenó formar el expediente de contradicción de tesis respectivo, registrándolo con el número 5/2018; estableció cual era el posible punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, indicando al respecto: **"(...) consiste en determinar si la suplencia de la queja deficiente sólo**

resulta aplicable en favor de la parte que figura como acreedora alimentaria o de cualquiera de las partes en el litigio"; además, precisó que la indicada denuncia había sido formulada por parte legítima y que el mencionado Pleno es competente para conocer la denuncia de la posible contradicción de criterios. También ordenó, entre otras cosas, la formación del expediente electrónico respectivo; solicitó tanto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, como al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, ambos con sede en esta ciudad, la información electrónica que contenga las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo *****y en los amparos en revisión *****y*****y en el amparo directo *****; respectivamente, así como el disco compacto con los archivos digitales de esas resoluciones; y, que se informara si los criterios sustentados en los asuntos materia de la contradicción continuaban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados, a fin de integrar debidamente el presente expediente.

TERCERO.- Vigencia de los criterios contendientes. El Magistrado Presidente de este Pleno Especializado, por autos de veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, acordó los oficios 41-T-2018, 1624/2018, 1625/2018, 1626/2018, 1627/2018 y 1628/2018, signados, el primero, por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y los restantes por el Magistrado

Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, ambos con sede en esta ciudad capital; en los que los tuvo informando que los criterios por los que se denunció la contradicción de tesis se encuentran vigentes, toda vez que no se ha dado causa alguna para tenerlos por superados o abandonados.

CUARTO.- Inexistencia de contradicción de tesis similar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Presidente de este Pleno, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por auto de seis de septiembre del dos mil dieciocho, acordó el oficio CCST-X-316-09-2018, signado por la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó a dicho Pleno de Circuito respecto de la inexistencia de alguna contradicción de tesis radicada en el citado Máximo Tribunal de Justicia del País, en el que el tema a dilucidar guarde relación con el que es materia de la contradicción a que este expediente se refiere.

QUINTO.- Turno para resolver. Por auto de seis septiembre del dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue turnado el asunto al Magistrado Alfredo Sánchez

Castelán, integrante de este Pleno de Circuito para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y; los considerandos segundo, cuarto y los artículos 1, 3, 4 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.- Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con sede en esta ciudad capital, quien sustentó uno de los criterios discrepantes; de ahí que, formalmente, se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO. Criterios contendientes. A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para lo cual es necesario tener presente los antecedentes y razonamientos esenciales relativos.

De hecho, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de este Pleno de Circuito.

1). Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en el juicio amparo directo ***.**

a) Antecedentes

I. Juicio de alimentos promovido por ***** , por propio derecho, y en representación de su menor hija, contra ***** , de quien demandó el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva¹.

¹ Cuaderno de contradicción, fojas 12 y 13.

II. Contestación a la demanda formulada por el reo.

III. Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia con residencia en Orizaba, Veracruz, en la que, por un lado, condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija, así como al pago retroactivo de alimentos; y por otro, lo absolvió de otorgar pensión a la actora por propio derecho.

IV. Recurso de apelación interpuesto por el demandado, el cual correspondió conocer a la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, quien determinó modificar el fallo apelado para el único efecto de absolver al demandado de los alimentos retroactivos que se le reclamaron.

V. Juicio de amparo directo promovido por
*****.

b) Consideraciones jurídicas que sustentan la ejecutoria dictada en el citado amparo directo.

El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo y, sobre el tema que se analiza (la suplencia de la deficiencia de la queja), señaló que respecto al deudor alimentario no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo:

- Porque aun cuando el tema de los alimentos se encuentra inmerso dentro del derecho familiar, tal figura únicamente opera en favor de los menores o incapaces, en atención a las condiciones de desventaja o vulnerabilidad en que los coloca su estado de necesidad, lo que supone una limitación en su posibilidad de acceder a una asesoría jurídica especializada, siendo que su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, de la pensión que se fije a su favor – circunstancias que evidentemente no se actualizan en relación con el deudor alimentario–.

- Porque cuando se está en presencia de un asunto en el que se diluciden alimentos –que por ende son susceptibles de afectar el orden y desarrollo de la familia– dicha suplencia sólo resulta aplicable en favor de la parte que figura como acreedora alimentaria, pues existe una justificación razonable en la distinción de trato entre acreedor y deudor alimentista.

2) Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad capital, en el amparo directo *** , y en los amparos en revisión números ***** y ***** , que dieron lugar a la jurisprudencia (IV Región 2o. J/8, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO,**

CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS"².

a) Antecedentes

I. Juicio de divorcio necesario promovido por ***** contra ***** , de quien demandó el divorcio incausado.

II. Contestación a la demanda formulada por el reo.

III. Interlocutoria dictada por el Juez Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial.

IV. Sentencia en la que se condenó al actor a pagar una pensión compensatoria a favor de su ex cónyuge por un término de tres años.

V. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, del cual correspondió conocer a la Sexta Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad capital, quien determinó modificar el fallo apelado para el único efecto de condenar a ***** a proporcionar a su ex cónyuge una pensión compensatoria por el lapso de veintitrés años, once meses y veinticuatro días.

² Publicada en la página 1875, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo registro digital es 2016662, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Común.

VI. Juicio de amparo directo promovido por

b) Consideraciones jurídicas que sustentan la ejecutoria del amparo directo

El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo y, respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja, consideró que sí debía operar, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un litigio en materia de alimentos que afecta el orden y desarrollo de la familia.

- Porque en la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los **alimentos** tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar".

- Porque para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de **familia**, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución tutela a la familia, entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares

compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras.

- Porque el concepto de familia se funda en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

- Porque al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con tal institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de aquellos que son o fueron sus miembros; así, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios, procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio, conforme al mencionado artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia.

- Porque la suplencia no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al inconforme o, por el contrario, le perjudique, sino sólo implicará el

pronunciamiento en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por tanto, resulte procedente el amparo.

- De tal asunto, derivó la tesis de título y subtítulo:
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS".

Es oportuno destacar que los criterios contenidos en los amparos en revisión números *****y*****, coinciden con el plasmado en el citado amparo directo *****, en cuanto a las razones por las que a criterio del órgano colegiado, cuando la materia de litis involucre derechos alimentarios, procede de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio. Por tanto, al resultar esencialmente iguales las consideraciones que los sustentan, con la salvedad de que se dilucidan pensiones de alimentos provisionales, deviene innecesario relatar sus antecedentes.

CUARTO. Requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

Es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para

ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria³.

Corresponde ahora establecer cuáles son los requisitos necesarios para estimar si existe contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto de la **procedencia de las contradicciones de tesis**, es importante señalar que la intervención de los Plenos de Circuito, se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos⁴.

³ Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro digital 205420, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo título y subtítulo son: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**"; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital 164120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**".

⁴ Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS**".

Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 76,

De lo anterior, se desprende que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer **el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa**, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.
- 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque o contacto**, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.
- 3) Que las tesis o **criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios**, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

cuyo rubro es "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA".

En desarrollo al nuevo criterio Plenario, la Primera Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Ver tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, registro digital 165076, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO".

1). Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial

Como se advierte del examen de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo, a la luz del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, para determinar la procedencia o no de la suplencia de la queja cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios.

En efecto, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad capital**, resolvió un asunto en el que se demandaron alimentos. Al resolver, determinó que en términos del precepto y fracción indicados, la suplencia de la queja es improcedente, en razón de que únicamente opera en favor de los menores o incapaces, en atención a las condiciones de desventaja o vulnerabilidad en que los coloca su estado de necesidad, lo que supone una limitación en su posibilidad de acceder a una asesoría jurídica especializada, siendo que su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, de la pensión que se fije a su favor –circunstancias que no se actualizan en relación con el deudor alimentario–; por ello, concluyó el órgano colegiado, cuando se está en presencia de un asunto en el que se diluciden alimentos –que por ende son susceptibles de afectar el orden y desarrollo de la familia– dicha suplencia sólo aplica en favor de la parte que figura como acreedora alimentaria, al existir una

justificación razonable en la distinción de trato entre acreedor y deudor alimentista.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad**, resolvió un asunto en el cual durante la secuela procesal se decretó el divorcio. Al respecto, determinó que en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debía suplirse la deficiencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio, pues el acto reclamado constituye una resolución en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo que necesariamente existía una afectación al orden y estabilidad de la familia.

A la luz de lo expuesto, es dable concluir que ambos órganos colegiados llevaron a cabo un ejercicio interpretativo relacionado con la procedencia de la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cual resulta suficiente para tener por colmado el primer requisito para la existencia de la contradicción de tesis.

2). Punto de toque

Por otra parte, el segundo requisito relativo al punto de toque también queda cumplido, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si en términos del

artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a favor del deudor alimentario cuando el acto reclamado es la resolución que, entre otras cosas, determina alimentos, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad familiar; concluyendo un colegiado que sí y otro que no.

Sin que obste que en un juicio civil la materia fueron los alimentos propiamente y, en el otro, el divorcio incausado, pues lo cierto es que en ambos se analizó si era procedente o no la suplencia a favor del deudor alimentario, y esta figura en ambos tipos de procedimiento existe.

3). Contradicción de criterios

Según lo expuesto, se considera que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de cualquiera de las partes cuando el acto reclamado decida, entre otros temas, el relativo a los alimentos, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad de la familia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo; o si, por el contrario, debe suplirse únicamente respecto de la persona del acreedor alimentario, y en cuanto al deudor, bajo el principio de estricto derecho.

Luego, debe concluirse, que de la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y

siguiendo las pautas previamente reseñadas para establecer la existencia de contradicciones de tesis, **se llega a la conclusión de que sí existe contradicción de tesis, en razón de que respecto a una misma cuestión jurídica llegaron a resultados diferentes.**

QUINTO. Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno sustenta.

En principio, conviene destacar de manera general que la figura jurídica de la suplencia de la queja se justifica por la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias constitucionales y legales, garantizándoles una mayor protección que convierta al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible.

Así, la suplencia de la queja se consolidó con el propósito de que se liberara a los quejosos de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos:

(i) por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho.

(ii) porque no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

(iii) se trate de determinados sectores de la población que se encuentren en desventaja.

(iv) esto, bajo el principio de dar un tratamiento distinto en un mismo asunto a quienes por alguna situación especial no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos de aquellos que pueden ejercerlos plenamente; y,

(v) estas situaciones llevarían al Estado a acudir en su auxilio para lograr que su defensa se ajustara a las exigencias legales, para brindarles mayor protección, convirtiendo así el juicio de amparo en un instrumento más eficaz.

Por tanto, la suplencia de la queja deficiente es una figura creada en auxilio de quienes carecen de los elementos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis constitucional de los actos que produjeran una afectación a los derechos fundamentales de los solicitantes de la protección constitucional; lo que se traduce en un paso más hacia la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.

Precisada de manera general la figura jurídica de la suplencia de la queja, procede señalar que está prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal⁵, donde se dispone que en el juicio

de amparo opera ante la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que en su artículo 79 dispone, entre otros supuestos en los que opera la suplencia de la queja, la fracción II, que establece:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos **casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia**".

Así, derivado de que el precepto legal reproducido hace referencia al orden y desarrollo de la familia, se procederá a explicar lo que por ésta se entiende.

Para lo cual debe recordarse que la Suprema

⁵ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. [...] (**Énfasis agregado**)

Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos se han ocupado de examinar el concepto y alcance del derecho a la familia, concluyendo que ésta debe ser entendida a partir de los siguientes elementos:

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por ésta como por el Estado.
- Familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, pues éste es sólo una de las formas que existen para formar una familia.
- La familia constituye una *realidad social* que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a aquéllas que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho, que sean monoparentales o que den lugar al establecimiento de un vínculo similar (normalmente caracterizado como una vida en común).
- En el ámbito comparado, la forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado; no obstante, lo relevante es que, con independencia de la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición aplicables, el tratamiento de quienes integran la familia, y en específico de las mujeres tanto ante la ley como en privado, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia.

- Así, frente a las nuevas realidades, intereses y valores de la sociedad, el derecho de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable.
- De hecho, la imposición de un concepto único de familia no debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y contra el derecho a la familia, según el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha convención.

Importa destacar que de la contradicción de tesis número 140/2017, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.)⁶, de título y subtítulo: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL"**; de la cual se desprende que el Alto Tribunal del País, concluyó que la afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego

⁶ Publicada en la página 773, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo registro digital es 2018093, y en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15.

instituciones de orden público como los alimentos; mientras que ello no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal, en donde sólo se encuentran en juego intereses económicos y las consecuencias que pudieran generarse no lesionan al grupo familiar como tal, por lo que no puede estimarse que se afecte el orden y el desarrollo de la familia⁷.

Este último elemento permite identificar lo relevante para efectos de interpretar la causa de suplencia de la queja en comento, pues da lugar a precisar que se está protegiendo a la **familia en su conjunto**, lo cual no repara en sus miembros en lo individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en sus derechos y obligaciones subyacentes.

En relación con lo anterior, la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo permite concluir que existen, en esa misma porción normativa, tres grupos cuya situación de vulnerabilidad o trascendencia social

⁷ No se inadmite que el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista, tal como se desprende de la tesis aislada 1a. LXXXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1379, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo registro digital es 2008539, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO".

hacen procedente la suplencia de la queja: **(i)** las personas menores de edad, **(ii)** las personas calificadas como "incapaces" y **(iii) el orden y desarrollo de la familia.**

Dejando de lado a las personas "incapaces" para efectos de la presente exposición, el reconocimiento diferenciado de los menores de edad y la familia nos da un elemento clave, pues, en materia familiar, **suele identificarse la suplencia a favor de la familia con la suplencia a favor de niñas y niños.** Lo interesante es que la suplencia de la queja respecto de uno de esos grupos –personas menores de edad– ha tenido su desarrollo más importante precisamente en el contexto familiar, pese a que la familia es otro de los grupos protegidos.

Así, el sustento de la evolución histórica de la suplencia de la queja ha sido, invariablemente, la importancia de la familia como institución de orden público y base de la sociedad, lo cual ha conducido a velar incluso por los intereses de menores de edad cuyo nacimiento no hubiese ocurrido al momento de presentación de la demanda de origen, exigen a quienes juzgan que, antes de dictar sentencia, verifiquen si ha nacido vivo y viable.

Lo anterior resulta pertinente porque, más allá de la minoría de edad o la falta de capacidad de las personas, es evidente que lo que se está tutelando es a la familia misma, lo cual implica que la protección a las hijas

y a los hijos trasciende la mayoría de edad, tal y como lo reconoció la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 138/2012 (10a.)⁸, cuyos título, subtítulo y texto se transcriben a continuación:

"DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a

⁸ Tesis jurisprudencial 1a./J. 138/2012 (10a.), registro digital 2002757, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 450.

su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, **en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo**

entre los hijos y sus padres". (Énfasis agregado)

Este criterio, **aporta un elemento de gran importancia respecto a lo que se entiende por cuestiones o asuntos familiares, cuya definición guarda relación con la disposición normativa de la Ley de Amparo que se interpreta.** Así, en dicho criterio se sostuvo que la suplencia de la queja opera en un doble nivel:

- En principio, a favor de las y los menores de edad para atender a su interés superior, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas, convivencias con sus padres, y patria potestad.
- En un segundo nivel, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, lo que, en los casos de divorcio, implicaría mantener la unidad entre sus miembros **durante** el procedimiento de divorcio y **luego de su conclusión**, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

Este primer conjunto de reflexiones conduce a una conclusión preliminar, consistente en que la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, con un número importante de decisiones que recaen sobre los hijos e hijas, como lo referente a sus alimentos, la custodia, las visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Pese a lo anterior, **la suplencia también opera a favor de la**

familia, en su concepto amplio o integral.

En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente **en favor de cualquiera de las partes intervinientes en un procedimiento donde se diluciden alimentos**, es acorde con la intención que persigue la ley al establecer el orden y el desarrollo de la familia, pues de ese modo se logra un equilibrio entre las partes; esto es, se otorga tanto al acreedor como al deudor alimentario mecanismos jurídicos para integrar una defensa adecuada a sus intereses y ejercer plenamente sus derechos.

Por tanto, se requiere de la suplencia de la queja deficiente para hacer efectivos los derechos que pueda corresponderles, consiguiendo así la protección real que el juicio de amparo persigue.

Por lo que el trato distinto al contenido en el referido artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al deudor alimentario cuando ocurre en juicio de amparo en calidad de quejoso, no se justifica, pues forma parte de la familia misma, y al estado le interesa salvaguardarla mediante los mecanismos jurídicos que no están a su alcance para integrar una defensa adecuada y ejercer plenamente los derechos humanos que le asisten en su carácter de integrante de la familia; razón por la que el órgano constitucional debe realizar la ponderación necesaria y suplir la deficiencia de la queja no en beneficio del deudor, sino de la familia misma, analizando aquellos aspectos que, de

oficio, advierta resultan violatorios de derechos humanos.

Así también, es conveniente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, debe analizarse acorde con el marco sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.)⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el

⁹ Consultable en la página 317, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro digital 2010623, y en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas.

sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona- ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva

legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente".

En estas condiciones, el espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo, los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación del artículo

79, fracción II, de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera en los juicios de alimentos, tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios.

Lo anterior, pues una de las finalidades de dicha figura jurídica, es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, sean protegidos los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que puede el juzgador tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos se debe llevar a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica.

En efecto, dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, a efecto de equilibrar las condiciones desfavorables entre las partes de un procedimiento, pues al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con tal institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de aquellos que son o fueron sus miembros; suplencia de la queja que consiste en

examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, debe ponderarse caso a caso, lo que implica que no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al inconforme, sino sólo implicará el pronunciamiento por aquellos casos donde el juzgador de amparo la considere útil para favorecer al quejoso y otorgarle la protección constitucional solicitada.

En relación con esto último, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.)¹⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en

¹⁰ Publicada en la página 263, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, cuyo registro digital es 2014703, y en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas.

aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna".

SEXTO. Criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos,

resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Tribunal Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ezequiel Neri Osorio (Presidente), Isidro Pedro Alcántara Valdés, José Manuel De Alba De Alba y José Luis Vázquez Camacho, en contra de los votos particulares de los magistrados Alfredo Sánchez Castelán (Ponente) y Clemente Gerardo Ochoa Cantú, quienes lo dan en los términos siguientes:

El suscrito magistrado Alfredo Sánchez Castelán, quien fui ponente en la presente contradicción, difiero del criterio de la mayoría, pues pese a que considero que sí existe la divergencia entre los criterios contendientes, lo cierto que en cuanto al tema de la suplencia a favor del deudor alimentario, la presente contradicción de tesis debe declararse **sin materia**, por lo siguiente:

"En virtud de que el punto contradictorio del que se ocuparía el estudio del asunto, ya fue definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 140/2017 y que dio lugar a la jurisprudencia 42/2018 (10ª.)¹¹, cuyos título, subtítulo y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

¹¹ Publicada en la página 773, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo registro digital es 2018093, y en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los ""incapaces"" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de

Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que

quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio".

Lo anterior, pues de su lectura se desprende que el Alto Tribunal consideró que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debe analizarse caso a caso, cuando la resolución reclamada sea la que decreta la disolución del vínculo matrimonial, considerando que dicha figura opera, entre otros casos, **a favor de la familia**, cuando puedan verse vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público **como los alimentos**.

Por tanto, aun cuando tal jurisprudencia (ni su ejecutoria) no se refirió expresamente al punto jurídico materia de la presente de contradicción, como lo es si en el caso la suplencia de la queja deficiente sólo resulta aplicable en favor del acreedor alimentario o de

cualquiera de las partes en el litigio; lo cierto es que resulta aplicable, pues la Primera Sala estimó que cuando se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos, debe hacerse una ponderación caso a caso a fin de verificar si procede la suplencia a favor de la familia misma.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que de la visita que se realizó al Sistema de Consultas de Expedientes del Alto Tribunal, se observa que la Primera Sala declaró sin materia la diversa contradicción de tesis 86/2018, de su índice, entre las sustentadas, entre otros, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad capital, quien al resolver el amparo directo *********, consideró respecto a la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo siguiente:

1. QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son inoperantes en parte e infundados en otra, aun suplidos en la deficiencia de su expresión, los argumentos expuestos, como a continuación se verá.

2. De acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo, fracción II, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. Con lo cual se especifica claramente la obligación de

resolver con conocimiento pleno la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución.

3. De tal manera que en los casos por los cuales dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnica-jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario (entre otros supuestos)".

Ejecutoria que dio origen a la tesis identificada con el número VII.2o.C.42 K (10a.)¹², de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CUANDO DOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA TENGAN EL CARÁCTER DE QUEJOSO Y DE TERCERO INTERESADO (DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIO).

De acuerdo con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la autoridad que

¹² Publicada en la página 2365, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo registro digital es 2013776 y en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas.

conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecten el orden, desarrollo y estabilidad de la familia. Lo anterior especifica la obligación de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución. De manera que en los casos donde dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado, respectivamente, deberá suplir la deficiencia de la queja, sin implicar una asesoría técnica-jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario".

En la que se determinó que la hipótesis normativa contenida en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, implica la obligación del órgano constitucional de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, **sin importar que se esté en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario.**

Luego, si la contradicción de tesis en la que participó ese criterio, fue declarada sin materia por

haberse resuelto la diversa número 140/2017, de donde derivó la ya citada tesis de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL"**; debe insistirse que la misma suerte debe seguir la que es materia de la presente ejecutoria, en razón de que el punto de contradicción **"(...)** **consiste en determinar si la suplencia de la queja deficiente sólo resulta aplicable en favor de la parte que figura como acreedora alimentaria o de cualquiera de las partes en el litigio"**; pues es evidente que el punto de derecho en controversia está resuelto, en cuanto a que para la procedencia de la suplencia de la queja tanto para al acreedor como para el deudor alimentario, debe analizarse caso a caso.

En esas condiciones, si la denuncia de la contradicción de tesis en estudio se recibió el diez de julio de dos mil dieciocho en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero la Primera Sala ya definió el tema al resolver la contradicción de tesis 140/2017, entonces el presente asunto ha quedado **sin materia**, pues sobre la cuestión que originó la divergencia de criterios prevalece el fijado en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA. En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia¹³.

En las relatadas condiciones, la presente contradicción de tesis queda **sin materia**".

Hasta aquí el voto particular del señor magistrado Alfredo Sánchez Castelán.

Por su parte, el señor magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú, dio su voto particular, en los términos siguientes:

¹³ Jurisprudencia 1a./J 32/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293, Novena Época.

"En efecto, el suscrito difiere del criterio sostenido por la mayoría, en el sentido de que conforme a la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja a que se refiere la última parte de esta fracción –en la cual se establece que procede tal suplencia ""en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia""–, debe interpretarse que dicha figura jurídica comprende, tratándose de un juicio de alimentos, tanto al acreedor como al deudor alimentista, al estar en presencia de un asunto susceptible de afectar el orden y desarrollo de la familia.

Lo anterior, pues considero que dicha suplencia de la queja sólo es aplicable en favor de los acreedores alimentarios tratándose de un juicio en el que se diriman cuestiones relativas a la obligación que tiene el deudor alimentista de satisfacer las necesidades en ese rubro de quien necesita alimentos, pues debe tomarse en cuenta que ello es de orden público e interés social, de modo que la suplencia en favor del referido acreedor alimentario deriva de las condiciones de desventaja o vulnerabilidad en que lo coloca su estado de necesidad, el cual se presume de su propio reclamo, y supone una desventaja o limitación en su posibilidad de acceder a una asesoría jurídica especializada, siendo que su subsistencia depende, en la mayoría de los casos, de la pensión que se fije en su favor; circunstancias que evidentemente no se actualizan en relación con el deudor alimentario, motivo por el cual

se les exime a tales acreedores de tecnicismos jurídicos, a fin de no obstaculizar la impartición de justicia y con ello dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, en su segundo párrafo, que dispone:

"Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Postura que además, estimo, privilegia el fin social que se persigue a través de los alimentos.

Es aplicable en este aspecto, por su sentido y en lo conducente, la tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, que dice:

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, registro digital 2006163. Localización: [TA]; Décima Época; Primera Sala; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 5, Tomo I, abril de 2014; página 788.

tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia."

Lo anterior es así, pues no hay que olvidar que la suplencia de la queja es una institución jurídica que permite que ante una deficiente argumentación jurídica, no se cause una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra; e implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico dignos de especial protección, el legislador ha considerado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías.

Y entonces, concebida así a la suplencia, ésta constituye una institución de capital importancia

en una sociedad donde existen grandes desigualdades que innegablemente repercuten en el derecho de acceso a la justicia, pues mediante dicha figura es dable impedir la denegación de justicia por razones meramente técnico-jurídicas, asegurándose un tratamiento equitativo en el proceso; y cuyo fundamento constitucional es el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución General de la República, en el que se prevé literalmente:

"Artículo 107. (...) En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

Tal disposición evidencia que el Constituyente dejó un amplio margen al legislador federal, para establecer los supuestos y condiciones de la suplencia de la queja, sin constreñirlo a determinados casos, requisitos o exigencias; es decir, optó por dejar que en la legislación ordinaria se estableciera la tipología para determinar en qué casos debía proceder la suplencia de la queja, de modo que pudieran plasmarse los supuestos que mejor respondieran a la realidad siempre cambiante; y en esa medida, el artículo 79 de la Ley de Amparo, regula la suplencia de la queja y especifica los supuestos y el modo en los que ésta procede, asumiendo cabalmente la libertad que el texto constitucional le otorga, en los siguientes términos:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: - - - I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; - - - II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el

derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.- - - En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. - - - La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

De tal precepto se desprenden diversos supuestos de suplencia de la queja deficiente, que tienen como rasgo esencial presentar posiciones asimétricas entre las partes, y por ende, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (educativos, sociales, económicos o de alguna otra índole) y ello genera una disparidad que repercute en

su derecho de acceso a la justicia; ante lo cual la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad.

Ahora bien, entre dichos supuestos de suplencia se menciona, genéricamente desde luego, en la fracción II, a ciertos grupos en condición de vulnerabilidad; no obstante lo cual, debe destacarse que la pertenencia o no a ese tipo de grupos no es el criterio determinante para la procedencia de la suplencia de la queja en la Ley de Amparo, pues el legislador no especificó los supuestos normativos tomando como base la pertenencia o no a dichos grupos, sino estableciendo como punto de partida otras pautas de protección, se insiste, haciendo uso del margen de discrecionalidad que el texto constitucional le otorgó.

Así resulta, si se pondera que en los supuestos señalados por la Ley de Amparo, no están incluidos todos los grupos en condición de vulnerabilidad, sino solo aquellos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o el grupo que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o

bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).

En efecto, la figura de la suplencia de la queja, como ya se explicó, es una institución jurídica que pretende lograr la equidad atemperando la rigidez de las formas en el juicio de amparo, a fin de establecer una protección efectiva de los derechos humanos.

Por lo que si bien es cierto que el deudor alimentario forma parte de la familia, también lo es que dada su calidad de obligado a satisfacer las necesidades alimentarias de los integrantes del grupo familiar, de suplirse la queja deficiente en su favor se desnaturalizaría la esencia de la referida figura jurídica, que constituye una excepción al principio de estricto derecho en el juicio de amparo, y en perjuicio precisamente de los integrantes de dicho grupo, que se encuentran en una clara desventaja al carecer de los recursos económicos no nada más para contratar una asesoría especializada que lo defienda en el juicio, sino también con el riesgo de perder la salud por falta de uno de los satisfactores necesarios para la vida, como lo es precisamente el contar al menos con lo indispensable para comer, con el riesgo incluso de perder la vida, lo que no acontece con el deudor alimentario, quien es el que cuenta con las posibilidades económicas que le permiten cubrir en su beneficio los anteriores satisfactores; por tanto, estimo que no debe suplirse la deficiencia de la queja en su favor.

Corroborar lo expuesto, en cuanto al análisis para determinar que en la especie no es procedente suplir la queja en favor del deudor alimentario, sino sólo de los acreedores alimenticios, la jurisprudencia número 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos diecisiete del Libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, Materia Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de

impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de

impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente." (Énfasis añadido).

Por tanto, estimo que la suplencia de la queja prevista por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo –conforme a la cual opera tal suplencia "en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia"–, debe interpretarse en el sentido de que dicha figura sólo procede en beneficio de los acreedores alimentarios; y que en ese sentido debió haberse resuelto la contradicción de tesis que nos ocupa".

Hasta aquí el voto particular del señor magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Firman los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

EZEQUIEL NERI OSORIO

MAGISTRADO

ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

MAGISTRADO

JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA,

MAGISTRADO

ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN (PONENTE),

Continúa firmas...

MAGISTRADO

CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. DARIO MORÁN GONZÁLEZ

Cotejó: Lic. Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta foja corresponde a la contradicción de tesis 5/2018 entre los criterios sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz.